

Será obligatorio comunicar a los servicios competentes de la Administración los datos necesarios para identificar cada lote de fabricación.

15.2 Rotulación.

La información de los rótulos de los embalajes constará obligatoriamente de las siguientes especificaciones:

- Denominación del producto o marca.
- Número y contenido neto de los envases.
- Nombre o razón social (o denominación de la Empresa).
- Instrucciones para su conservación, caso de que sea necesario.

No será obligatoria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

Art. 16. *Productos importados.*

Cuando un producto sometido a esta Reglamentación Técnico-Sanitaria sea de importación, además de cumplir en el etiquetado de sus envases y en los rótulos de sus embalajes con la especificación del artículo 15, excepto en el punto 15.1.5, deberán hacer constar el país de origen.

TITULO VI

Transporte, almacenamiento, venta, exportación e importación

Art. 17. *Transporte y almacenamiento.*

Para los productos objeto de esta Reglamentación será de aplicación lo establecido al respecto en el capítulo VI del Código Alimentario Español.

17.1 Se tomarán especiales precauciones, dada la naturaleza de estos productos, para que no adquieran olores ni sabores extraños durante el periodo de almacenamiento y transporte.

17.2 La sal destinada a las industrias alimentarias o para consumo humano deberá transportarse envasada de acuerdo con las prescripciones de la presente Reglamentación.

17.3 Sólo se permitirá el transporte a granel cuando se destine a las envasadoras y a la industria que realiza operaciones de salado y salazón.

Este transporte deberá realizarse en bodegas independientes debidamente revisadas para su limpieza y encalado o en cualquier otro tipo de vehículo de transporte apropiado, cuyos contenedores sean idóneos para su revisión y limpieza, y, en general, deberán adoptarse las precauciones necesarias para evitar su contaminación.

Art. 18. *Exportación e importación.*

18.1 Los productos objeto de esta Reglamentación dedicados a la exportación, se ajustarán a lo que dispongan en esta materia los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación. Cuando estos productos no cumplan lo dispuesto en esta Reglamentación, llevarán en caracteres bien visibles impresa la palabra «Export» y no podrán comercializarse ni consumirse en España salvo autorización expresa de los Ministerios competentes, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y siempre que no afecte a las condiciones de carácter sanitario.

18.2 Importación.

Los productos de importación comprendidos en la presente Reglamentación, deberán cumplir las disposiciones aprobadas en el presente Real Decreto.

TITULO VII

Competencias y responsabilidades

Art. 19. *Competencias.*

Los Departamentos responsables velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Reglamentación, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos Administrativos encargados, que coordinarán sus actuaciones y, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

Art. 20. *Responsabilidades.*

20.1 La responsabilidad inherente a la identidad de la sal contenida en envases no abiertos, íntegros, corresponde al fabricante, o al envasador, o al importador, en su caso.

20.2 La responsabilidad inherente a la identidad del producto a granel o contenido en envases abiertos corresponde al tenedor del producto.

20.3 La responsabilidad inherente a la mala conservación y/o manipulación del producto contenido en envases o embalajes, abiertos o no, corresponde al tenedor del producto.

TITULO VIII

Toma de muestras y métodos de análisis

Art. 21. *Toma de muestras.*

Las inspecciones y toma de muestras se realizarán con los procedimientos que al efecto tengan establecidos los Servicios de Inspección competentes en esta materia.

Art. 22. *Métodos analíticos.*

Para las determinaciones exigidas en la sal comestible se aplicarán las normas siguientes:

22.1 Determinación de la masa.—La comprobación de la masa en las unidades de venta será como mínimo el resultante del promedio de 10 unidades de venta por tipo, admitiéndose la tolerancia señalada en el punto 14.4 de la presente Reglamentación.

22.2 Determinación de la pérdida de masa, UNE 34-203.

22.3 Determinación de residuo insoluble en agua, UNE 34-202.

22.4 Determinación de cloruros, UNE 34-205.

22.5 Determinación de sulfatos, UNE 34-233.

22.6 Determinación de calcio y magnesio, UNE 34-204.

22.7 Determinación del potasio, UNE 34-208.

22.8 Determinación de nitritos en la sal nitrificada, UNE 34-206.

22.9 Determinación de yoduros en la sal yodada, UNE 34-207.

22.10 Determinación de fluoruros en la sal fluorada o yodo-fluorada, UNE 34-210.

22.11 Determinación granulométrica, UNE 34-232.

22.12 Cálculo del contenido en cloruro de la sal comestible, exigido en el punto 13.1.3 de esta Reglamentación.

Aplicando las normas relacionadas se hace el cálculo:

— Expresar el sulfato como CaSO_4 y el calcio sobrante como CaCl_2 salvo que la cantidad de sulfato exceda de la necesaria para combinarse con el calcio, en cuyo caso se expresa el calcio como CaSO_4 y el sulfato sobrante como MgSO_4 y, si aún sobra sulfato, como Na_2SO_4 .

— Expresar el magnesio sobrante como MgCl_2 .

— Expresar el potasio como KCl .

— Expresar el cloro sobrante como NaCl .

— Se calcula el contenido en NaCl sobre producto seco, multiplicando la cantidad de NaCl encontrado, por el cociente

$$\frac{100}{100 - P}$$

siendo P el porcentaje de pérdida de masa.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15545

RESOLUCION de 18 de mayo de 1983, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 15,5 por 100, emitida en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 669/1983, de 25 de marzo, y Ordenes ministeriales de 7 y 28 de abril de 1983, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Con objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, esta Dirección General hace públicas las siguientes características esenciales de la emitida por un valor nominal de pesetas 40.450.230.000, al 15,5 por 100, emisión de 11 de mayo de 1983, realizada en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 669/1983, de 25 de marzo, y Ordenes ministeriales de 7 y 28 de abril de 1983.

1. En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 669/1983, de 25 de marzo, y por las Ordenes ministeriales de 7 y 28 de abril del mismo año, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha puesto en circulación 4.045.023 títulos al portador, de 10.000 pesetas cada uno, serie A, números 1 al 4.045.023, por un importe nominal total de 40.450.230.000 pesetas, representativos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 15,5 por 100, emitida el 11 de mayo de 1983.

Los títulos emitidos se agrupan por láminas, según la siguiente escala:

- Número 1, de 1 título.
- Número 2, de 10 títulos.
- Número 3, de 100 títulos.
- Número 4, de 1.000 títulos.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 669/1983, de 25 de marzo, y en el número 3.5 de la Orden ministerial de 7 de abril de 1983, la adquisición de estos títulos no da derecho a la desgravación por inversiones, regulada en el artículo 29, f), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al que da nueva redacción el artículo 9.º del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre.

3. Los títulos se amortizarán por su valor nominal a los tres años de la fecha de emisión.

4. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos mediante transferencia bancaria en 11 de mayo y 11 de noviembre de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente a 11 de noviembre de 1983.

5. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los valores que constituyen esta Deuda se realizará en los términos dispuestos en las normas dictadas por las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 6 de septiembre y 27 de noviembre de 1978.

Madrid, 18 de mayo de 1983.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15546

REAL DECRETO 1425/1983, de 23 de mayo, por el que se deroga el Real Decreto 1275/1981, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de selección y nombramiento de los Directores de Centros escolares públicos.

La aplicación del Reglamento de selección y nombramiento de los Directores de Centros escolares públicos, aprobado por Real Decreto 1275/1981, de 19 de junio, ha resultado altamente insatisfactoria para la adecuada cobertura de las vacantes sacadas a concurso, tanto desde la perspectiva del profesorado como desde la de los órganos que han participado en la selección, a causa de aspectos sustantivos y procedimentales de aquél, cuyas consecuencias no fueron suficientemente previstas.

La escasa participación del profesorado en los concursos de méritos convocados hasta la fecha y los bajos porcentajes de propuestas efectuadas en relación con el número de vacantes anunciadas demuestran claramente que se está ante una materia necesitada de una profunda revisión.

La importancia, por tanto, de convocar nuevos concursos de méritos, de acuerdo con la normativa señalada, así como la oportunidad de situar la regulación de dicha materia en el marco del programa legislativo del Gobierno, aconseja la derogación del mencionado Real Decreto 1275/1981, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de selección y nombramiento de los Directores de Centros escolares públicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de mayo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda derogado el Real Decreto 1275/1981, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de selección y nombramiento de los Directores de Centros escolares públicos.

Art. 2.º Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Comunidades Autónomas que tengan competencia plena en materia de enseñanza en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía y hayan recibido, de conformidad con los correspondientes Reales Decretos, los traspasos de funciones y servicios.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

15547

ORDEN de 25 de mayo de 1983 por la que se establecen las normas para efectuar la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos al Instituto Nacional de la Salud durante el año 1982.

Ilustrísimos señores:

La Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad de 14 de octubre de 1981, en consonancia con lo dispuesto en la Resolución de la misma Secretaría de 11 de abril de 1980, autorizó para el año 1981 la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos al Instituto Nacional de la Salud.

Las condiciones económicas de dichos conciertos no se han modificado desde el año 1981, por lo que, a la vista del incremento de los costes en los servicios prestados por los Centros

asistenciales concertados, resulta aconsejable la modificación de dichas tarifas, con efectividad a partir del año 1982.

La aplicación de las nuevas tarifas deberá llevarse a efecto paralelamente a las acciones de contención de los costos, de una mejor utilización de los medios asistenciales y del seguimiento, evaluación y vigilancia de la política presupuestaria, que se regulan en la Resolución comunicada de la Secretaría de Estado de 20 de julio de 1981, así como llevando a efecto el riguroso cumplimiento de los principios de subsidiariedad y de complementariedad que en la asistencia sanitaria concertada por la Seguridad Social se deben mantener, de acuerdo con el apartado primero de la Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad de 11 de abril de 1980.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud y previo informe de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social y de la Intervención General de la Seguridad Social, haciendo uso de los facultades que le confiere el Decreto 2887/1981, de 18 de diciembre, en orden a la tutela de dicho Instituto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos al Instituto Nacional de la Salud, durante el año 1982, en la forma y cuantía que se detalla más adelante.

Art. 2.º Las tarifas máximas de hospitalización concertada, para el año 1982, serán las que figuran en el siguiente cuadro, por cada día de estancia y cama ocupada, según la calificación de grupo y nivel otorgados a cada Centro hospitalario concertado, distinguiendo la tarifa correspondiente en los casos de actuación con Médicos propios de estos Centros de aquella otra que corresponde aplicar a los conciertos donde intervienen los Médicos asignados de la Seguridad Social:

| Tipo de Centro | Grupo | Nivel | Tarifas | | |
|------------------------|-----------------------|--------|--------------------------------------------|--------------------------------------------------------|-------|
| | | | Con intervención de los Médicos del Centro | Con intervención de los Médicos de la Seguridad Social | |
| | | | — Pesetas | — Pesetas | |
| Hospitales especiales. | I | I | 1.660 | 1.196 | |
| | | II | 2.107 | 1.643 | |
| | | III | 2.554 | 2.090 | |
| | II | I | 2.171 | 1.707 | |
| | | II | 3.000 | 2.536 | |
| | | III | 4.852 | 4.388 | |
| | III | I | 2.682 | 2.218 | |
| | | II | 4.087 | 3.623 | |
| | IV | IB | 3.511 | 3.047 | |
| | | IA | 4.493 | 4.029 | |
| | | II | 4.493 | 4.469 | |
| | Hospitales generales. | III | | 4.957 | 4.933 |
| V | | | I | 4.469 | 4.005 |
| II | | | 4.980 | 4.516 | |
| | | III | 6.641 | 6.177 | |
| VI | | I | 3.958 | 3.494 | |
| | | II | 5.874 | 5.410 | |
| | III | 6.896 | 6.432 | | |
| VII | I | 8.428 | 7.964 | | |
| | II | 10.472 | 10.008 | | |

Art. 3.º *Asistencia ambulatoria en Centros hospitalarios.*— Los Centros hospitalarios que tengan concertada la atención de enfermos beneficiarios de la Seguridad Social en régimen ambulatorio podrán percibir por la prestación de este servicio las siguientes tarifas:

1. Por la primera consulta ambulatoria, el cincuenta por ciento (50 por 100) de la tarifa fijada para la estancia a su grupo y nivel en que se encuentre clasificado, incluyéndose en dicho importe cuantas actuaciones básicas hayan de efectuarse en el Centro hospitalario para la determinación diagnóstica y orientación terapéutica del proceso asistencial del paciente, incluido el acto quirúrgico ambulatorio cuando proceda.

2. Las consultas ambulatorias sucesivas se podrán tarifar por el importe del cincuenta por ciento (50 por 100) de éstas o veinticinco por ciento (25 por 100) del precio de la estancia.

3. Las intervenciones quirúrgicas ambulatorias y las urgencias atendidas en los Centros que tengan concertados estos servicios devengarán la misma tarifa estipulada para la primera consulta ambulatoria.